



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLIX

Viernes, 10 de enero de 1992

Núm. 7

## SUMARIO

### SECCION SEGUNDA

<b>Delegación del Gobierno en Aragón</b>	Página
Notificando expediente sancionador de la Comisión Nacional del Juego .....	73

### SECCION TERCERA

<b>Diputación General de Aragón</b>	
Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se autoriza la instalación de una subestación eléctrica en Peñaflor .....	74

### SECCION CUARTA

<b>Administración de Hacienda de Calatayud</b>	
Subasta de bienes muebles e inmuebles .....	74
<b>Administración de Hacienda de Delicias</b>	
Notificando providencia de apremio .....	75
<b>Administración de Hacienda de Ejea de los Caballeros</b>	
Subasta de bienes muebles .....	75

### SECCION SEXTA

<b>Ayuntamientos de la provincia</b> .....	76-85
--	-------

### SECCION SEPTIMA

<b>Administración de Justicia</b>	
Juzgados de Primera Instancia .....	86
Juzgados de lo Social .....	87-88

## SECCION SEGUNDA

### Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 73.652

Con fecha 20 de noviembre de 1991, la Comisión Nacional del Juego dictó resolución a la Asociación de Minusválidos de los Países Catalanes, domiciliada en esta capital (calle Barcelona, número 22), del siguiente tenor literal:

«Visto el expediente sancionador número 19.528-1, incoado a la llamada Asociación de Minusválidos de los Países Catalanes, domiciliada en la calle Barcelona, número 22, de Zaragoza.

#### I. Antecedentes de hecho:

1.º Mediante providencia de fecha 2 de marzo de 1990, el Ilmo. señor secretario de la Comisión Nacional del Juego, a la vista de los hechos denunciados que constan en el expediente, que se dan por reproducidos en aras a la brevedad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2.a) de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, acordó la incoación del correspondiente expediente sancionador, procediendo, asimismo, a la designación de instructor y secretario, habiéndose formulado por aquél el oportuno pliego de cargos, en el que, sustancialmente, se reproducen los hechos denunciados, otorgándoles la calificación de falta muy grave.

2.º Notificado el pliego de cargos, la parte inculpada no presentó los correspondientes descargos, y una vez practicadas las informaciones y pruebas estimadas pertinentes, con el resultado que obra en el expediente, por el instructor se procedió a formular propuesta de resolución en el sentido de que por esa Comisión se sancionará a la inculpada con multa de 5.000.001 pesetas.

3.º Cumplimentado el trámite de notificación de la referida propuesta de resolución, la parte inculpada no formuló las alegaciones que a su derecho estimó pertinentes.

4.º Con base en el expediente instruido se estiman probados los siguientes hechos:

Organización, tenencia, venta y distribución de boletos en Zaragoza de los denominados "Auténtico Cupón de Minusválido".

#### II. Fundamentos de derecho:

Número 1. Los hechos enjuiciados suponen abierta infracción de la normativa expuesta, vieniendo tipificados como falta muy grave en la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, de la potestad sancionadora de la Administración pública en materia de juegos de suerte, evite o azar y, concretamente, en su artículo 2.º, cuyo apartado a) otorga calificación de falta muy grave a la "realización de actividades de organización o explotación de juegos careciendo de las autorizaciones..." Asimismo, el apartado f) del propio artículo 2.º, estima falta muy grave "utilizar elementos de juego o máquinas no homologados o autorizados...", cual sucede con los boletos del presente caso. Por último, falta muy grave es, según el apartado r) del citado artículo, "la fabricación, importación, exportación, comercialización, mantenimiento y distribución de material de juego con incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente".

Número 2. Constituye consecuencia lógica del carácter clandestino atribuíble a los boletos incautados, la facultad que a la autoridad sancionadora concede el artículo 5.º-6 de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, para decretar en estos casos el comiso y la destrucción de los elementos de juego objeto de la infracción.

Número 3. El artículo 5.º-7 de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, concede a la Administración el poder discrecional necesario para graduar la cuantía de la sanción cuando las circunstancias económicas, personales y sociales que incidan en los hechos examinados lo hagan necesario.

Número 4. (Opcional incremento de la sanción). De los hechos constatados no se derivan circunstancias modificativas de la gravedad de la infracción que autoricen a sancionar con multa inferior a la cifra prevista para las sanciones muy graves, por lo que se procede a sancionar con multa de 5.000.001 pesetas y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5.º de la Ley 34 de 1987, de 26 de diciembre, que determina que las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 de pesetas, mientras que las muy graves lo serán de hasta 15.000.000 de pesetas, debiéndose también suspender la autorización concedida, proceder al cierre del local donde se juegue o inhabilitarlo para actividades de juego por un período máximo de 3 años.

Número 5. Es competente para resolver el Ilmo. señor secretario de la Comisión Nacional del Juego, de conformidad con lo dispuesto en la resolución de 26 de abril de 1990 ("BOE" de 2 de junio) de dicha Comisión, atribuyendo a su presidente la competencia para imponer sanciones económicas por cada infracción de carácter muy grave entre una cantidad superior a 6.000.000 e inferior a 15.000.000 de pesetas, o accesorias de suspensiones, cierres o inhabilitaciones de locales por tiempo superior a un año e inferior a tres años, y a su secretario la competencia para imponer sanciones económicas hasta el límite de 6.000.000 de pesetas y accesorias hasta un año, todo ello en virtud de la habilitación que a la Comisión Nacional del Juego otorga el artículo 5.º de la Ley 34 antes citada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Resuelvo sancionar a la denominada "Asociación de Minusválidos de los Países Catalanes" (A.M.P.C.) con multa de 5.000.001 pesetas, acordándose, igualmente, el comiso y destrucción de los boletos incautados.

La sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario ante el Gobierno Civil de la provincia de su domicilio, o, en caso contrario, se procederá a su exacción por la vía de apremio, deparándole los perjuicios de la ley.

Contra la presente resolución podrán interponerse ante el Ilmo. secretario de la Comisión Nacional del Juego recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes y con los requisitos señalados en los artículos 52 y siguientes de la Ley reguladora de dicha jurisdicción de 27 de diciembre de 1956. — Madrid, 20 de noviembre de 1991. El secretario de la Comisión Nacional del Juego (resolución de 25 de abril de 1990), Santiago E. Mendioroz.»

Habiendo resultado desconocida la expedientada en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de que sirva de notificación a la expedientada.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1991. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

## SECCION TERCERA

### Diputación General de Aragón

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA,  
COMERCIO Y TURISMO

Núm. 70.040

**RESOLUCION de la Dirección General de Industria, Energía y Minas por la que se autoriza la instalación y se aprueba el proyecto de ejecución de la subestación eléctrica Peñaflor 380-220 kV (AT 79-91).**

Vista la solicitud de la empresa Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., de autorización administrativa y aprobación de proyecto para la ampliación de la SET Peñaflor, sita en la carretera Zaragoza-Sariñena, punto kilométrico 9,26, del barrio de Villamayor, en el término municipal de Zaragoza, con un transformador de 325 mVA, 380-220 kV;

Resultando que dicha subestación ya fue autorizada y declarada su utilidad pública en concreto por resolución de esta Dirección General de fecha 19 de octubre de 1988, con una potencia en la primera fase de 325 mVA a 380-220 kV, y que el nuevo grupo que se prevé actuará como reserva del ya existente;

Resultando que la ampliación que se prevé ya estaba contemplada en el proyecto inicial, no afectando a terceros;

Visto el artículo 7.º del Decreto 2.617 de 1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y, asimismo, el artículo 7.º del Decreto 2.619 de 1966, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, que atribuye estas competencias, en lo que se refiere a centros de transformación de más de 75 mVA, a esta Dirección General;

Vistas las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón en el Real Decreto 539 de 1984, en materia de energía;

Visto el informe favorable de la División Provincial de Industria y Energía de Zaragoza, en el que se indica que el expediente ha sido tramitado correctamente con información pública en el *Boletín Oficial de la Provincia* de 26 de julio de 1991, sin que se presentaran alegaciones,

Esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar el establecimiento y aprobar el proyecto de ejecución de la instalación de acuerdo a las siguientes características:

SET Peñaflor 380-220-132-15 kV. — La ampliación consistirá en la instalación de un transformador 380-220-30 kV, de 325 mVA, y sus dos posiciones de protección en 380 y 220 kV, con el siguiente aparellaje:

Lado de 380 kV:

—Tres transformadores de tensión.

—Tres pararrayos de 400 kV y 20 kA, con contador de descargas.

—Un autotransformador de 325 mVA.

—Embarrado y conexiones a aparatos.

Lado a 220 kV:

—Tres pararrayos de 192 kV y 10 kVA, con contador de descargas.

—Tres transformadores de intensidad.

—Tres seccionadores rotativos tripolares, de 245 kV y 1.600 A.

—Un interruptor tripolar de SF<sub>6</sub>, 245 kV y 4.000 A.

—Dos juegos tripolares de seccionadores pantógrafos, de 245 kV y 1.600 A.

—Juego de barras y conexiones entre aparatos.

Zaragoza, 5 de noviembre de 1991. — El director general de Industria, Energía y Minas, Luis S. García Pastor.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de Calatayud

Núm. 74.362

Doña Ana-María Gil Navarro, jefa de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Calatayud;

Hace saber: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990 ("BOE" número 3, de 3 de enero de 1991), se dispone la venta de bienes muebles embargados al deudor don José-Luis Gálvez Tomás.

La subasta se celebrará el día 27 de enero de 1992, a las 11.00 horas, en el salón de actos de la Delegación de Hacienda de Zaragoza (calle Albareda, número 16).

Bienes a enajenar:

Una regruesadora universal, modelo CW 2532-8B, con motor incorporado de 0,5 CV, número de serie 2322.

Una fresadora marca "Biz", número 7445, con motor de 3 CV.

Un banco para acoplar máquina taladradora, sin marca.

Una cepilladora marca "Inmar", sin número visible.

Una lijadora de banda, sin marca ni número visibles.

Una lijadora de mano, marca "Bosch Pss 280-A".

Una cortadora marca "Dewalt", modelo 1600-S.

Una cortadora de mano, marca "Stayer", modelo SC-200.

Una taladradora marca "Bosch", modelo "CSB 500 Ret".

Tipo de subasta, 663.000 pesetas.

Las condiciones por las que se regirá la subasta son las siguientes:

a) Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros.

b) Los licitadores deberán constituir en la Mesa de subasta el preceptivo depósito de garantía, que será, al menos, el 20 % de aquélla. Dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

c) La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

d) El rematante quedará obligado a entregar en el acto de la adjudicación, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

e) Los licitadores podrán presentar o enviar ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro General de la Delegación de Hacienda y deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Tesoro público por el importe del depósito.

f) La Mesa, si lo juzga pertinente, podrá acordar una segunda licitación al finalizar la primera, así como la adjudicación directa cuando los bienes no hayan sido adjudicados en la subasta.

Calatayud a 12 de diciembre de 1991. — La jefa de la Unidad, Ana-María Gil Navarro.

Núm. 74.363

Doña Ana-María Gil Navarro, jefa de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Calatayud;

Hace saber: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990 ("BOE" número 3, de 3 de enero de 1991), se dispone la venta de bienes muebles embargados al deudor don Mariano Recaj Francia.

La subasta se celebrará el día 27 de enero de 1992, a las 11.00 horas, en el salón de actos de la Delegación de Hacienda de Zaragoza (calle Albareda, número 16).

Bienes a enajenar:

Mitad indivisa del campo cereal y viña regadío eventual en el paraje de "Solana de Ribota" o "Ribota", de 95 áreas de cabida. Linda: norte, acequia; sur, Pascual Lassa Velilla; este, Manuel Cabello García, y oeste, Prudencio Gil Navarro.

Tipo de subasta, 380.000 pesetas.

Las condiciones por las que se regirá la subasta son las siguientes:

a) Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros.

b) Los licitadores deberán constituir en la Mesa de subasta el preceptivo depósito de garantía, que será, al menos, el 20 % de aquélla. Dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

c) La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de los bienes si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

d) Sobre la finca objeto de la subasta no recaen cargas ni gravámenes que hayan de quedar subsistentes.

e) El rematante quedará obligado a entregar en el acto de la adjudicación, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

f) Los licitadores podrán presentar o enviar ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro General de la Delegación de Hacienda y deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Tesoro público por el importe del depósito.

g) La Mesa, si lo juzga pertinente, podrá acordar una segunda licitación al finalizar la primera, así como la adjudicación directa cuando los bienes no hayan sido adjudicados en la subasta.

Calatayud a 12 de diciembre de 1991. — La jefa de la Unidad, Ana-María Gil Navarro.

## Administración de Hacienda de Delicias

Notificación de la providencia de apremio a deudores que se niegan a recibir la notificación

Núm. 72.305

La jefa de la Unidad de Recaudación de la Administración de Hacienda de Delicias de Zaragoza;

Hace saber: Que en cada uno de los expedientes individuales de apremio que me hallo instruyendo en esta Unidad de Recaudación, contra los deudores que figuran en la relación final, por débitos a la Hacienda pública, cuyos conceptos, períodos e importes se indican, se ha dictado en su día la siguiente

«Providencia. — Resultando de lo actuado en este expediente administrativo de apremio que el deudor se niega a recibir la notificación, por cuyo motivo no ha sido posible notificarle en la forma que establece el artículo 103 del Reglamento General de Recaudación, se le considerará notificado dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación del edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento ejecutivo de apremio.»

Notifíquese esta providencia en forma y por los edictos que se publiquen en el *Boletín Oficial de la Provincia* y se fijen en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza.

Asimismo el jefe de la Dependencia de Recaudación dictó en su día la siguiente

«Providencia. — En el uso de la facultad que me confieren los arts. 100 y 106 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20 % y dispongo que se proceda ejecutivamente contra el patrimonio del deudor con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.»

Recursos. — De reposición (Real Decreto 2.244 de 1979, "Boletín Oficial del Estado" de 1 de octubre), en el plazo de quince días, ante la Dependencia de Recaudación, o reclamación económico-administrativa (Real Decreto 1.999 de 1981, "Boletín Oficial del Estado" de 1 de septiembre), en el plazo de quince días, ante el tribunal de dicha jurisdicción, ambos plazos contados a partir del día siguiente al del recibo de la notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso, sólo se suspenderá en los términos y condiciones señaladas en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Solicitud de aplazamientos. — Se podrá aplazar o fraccionar el pago de las deudas en vía ejecutiva. La presentación de las solicitudes podrá efectuarse tanto en la Delegación de Hacienda como en la Administración de Hacienda correspondiente.

Liquidación de intereses de demora. — Efectuado el ingreso de esta liquidación, el organismo de origen de la deuda practicará la correspondiente liquidación de los intereses de demora, de acuerdo con la legislación vigente.

Costas del procedimiento. — La Administración repercutirá las costas que ocasione el procedimiento transcurrido el plazo de ingreso.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1991. — La jefa de la Unidad, Adelaida Gragera Morfiño.

### Relación que se cita

Deudor, concepto, período e importe en pesetas

Manuel Barra Pardos y otro, Comunidad de Bienes:

— Manuel Barra Pardos. IVA. 1989. 96.109.

## Administración de Hacienda de Ejea de los Caballeros

Providencia y subasta de bienes muebles

Núm. 74.364

Don Pedro J. García Rueda, jefe de la Unidad de Recaudación de la Administración de Ejea de los Caballeros;

Hace saber: Que en el expediente administrativo ejecutivo incoado en esta Unidad de Recaudación con el número 19 de 1990, contra la deudora a la Hacienda pública Obras y Repoblaciones Forestales, S. A., por los conceptos de IRPF y otros, importando 8.885.449 pesetas de principal, más 1.777.090 pesetas de recargo de apremio del 20 % y 55.000 pesetas de costas presupuestadas, haciendo un total de 10.717.539 pesetas, se ha venido a dictar la siguiente

«Providencia. — Examinado expediente administrativo de apremio seguido por esta Unidad de Recaudación contra la deudora Obras y Repoblaciones Forestales, S. A., por débitos a la Hacienda pública, y encontrándose conforme el trámite seguido en el mismo se viene a acordar, con arreglo a lo determinado en los artículos 146 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, la subasta de los bienes embargados a la deudora de referencia.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio de subasta, que se regirá por las siguientes condiciones, previstas en los arts. 146 y siguientes del vigente Reglamento General de Recaudación (Real Decreto 1.684 de 1990, de 20-12-90; "BOE" de 3-1-91):

1.ª La subasta se celebrará el día 24 de enero de 1992, a las 11.00 horas, en los locales de esta Delegación de Hacienda.

2.ª Los bienes a subastar son los que a continuación se detallan:

Lote 1. — Un semirremolque "Leciñena", matrícula Z-03526-R. Valorado en 2.500.000 pesetas.

Tipo de subasta, 2.500.000 pesetas. Tramos licitación, 100.000 pesetas.

Lote 2. — Un vehículo "Nissan Trade", matrícula Z-1099-AD. Valorado en 1.600.000 pesetas.

Tipo de subasta, 1.600.000 pesetas. Tramos licitación, 100.000 pesetas.

Lote 3. — Un vehículo "Land Rover", modelo 109, matrícula Z-083420. Valorado en 150.000 pesetas.

Tipo de subasta, 150.000 pesetas. Tramos licitación, 10.000 pesetas.

Lote 4. — Un vehículo "Pegaso", modelo 2011-50, matrícula NA-063220. Valorado en 400.000 pesetas.

Tipo de subasta, 400.000 pesetas. Tramos licitación, 10.000 pesetas.

Los bienes se encuentran en poder del depositario don José-María Asensio Caudevilla, con DNI número 15.731.271, en el domicilio de carretera de Erla, 102, de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), donde podrán ser examinados de lunes a viernes, de 9.00 a 13.00 y de 15.00 a 19.00 horas.

Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros.

3.ª Todo licitador, para ser admitido como tal, constituirá ante la Mesa de subasta un depósito en metálico o cheque conformado a favor del Tesoro público de, al menos, el 20 % del tipo de subasta de los bienes respecto de los que se desee pujar. Dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

4.ª La subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

5.ª El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.ª Se admitirán ofertas en sobre cerrado. Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado desde el anuncio de la subasta hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en el Registro General de la Delegación de Hacienda y deberán ir acompañadas de cheque conformado, extendido a favor del Tesoro público por el importe del depósito.

7.ª Cuando al finalizar la primera licitación no se hubiere cubierto la deuda y queden bienes sin adjudicar, la Mesa podrá optar, si lo juzga pertinente, por celebrar una segunda licitación, en la que se admitirán proposiciones que cubran el nuevo tipo, que será el 75 % del tipo que sirvió en primera licitación. Cuando los bienes no hayan sido adjudicados en la subasta, la Mesa iniciará el trámite de adjudicación directa de bienes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 150 del citado texto legal.

Ejea de los Caballeros a 11 de diciembre de 1991. — El jefe de la Unidad de Recaudación, Pedro J. García Rueda.

## SECCION SEXTA

### BARBOLES

#### Ordenanzas municipales

Núm. 74.282

Previo informe que presenta el secretario de la Corporación, por el Pleno se debate el aumento de tarifa a aplicar en las tasas municipales para el ejercicio de 1992. Por unanimidad se llega al siguiente acuerdo:

#### ORDENANZA NUM. 6

##### Impuesto municipal de circulación de vehículos

(7 % sobre la tasa del ejercicio 1991)

##### A) Turismos:

- De menos de 8 caballos fiscales, 2.250 pesetas.
- De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.100 pesetas.
- De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 12.850 pesetas.
- De más de 16 caballos fiscales, 15.950 pesetas.

##### B) Autobuses:

- De menos de 21 plazas, 14.850 pesetas.
- De 21 a 50 plazas, 20.750 pesetas.
- De más de 50 plazas, 25.400 pesetas.

##### C) Camiones:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 7.550 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 14.850 pesetas.
- De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 21.150 pesetas.
- De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 26.400 pesetas.

##### D) Tractores:

- De menos de 16 caballos fiscales, 3.150 pesetas.
- De 16 a 25 caballos fiscales, 4.950 pesetas.
- De más de 25 caballos fiscales, 14.850 pesetas.

##### E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

- De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.150 pesetas.
- De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.950 pesetas.
- De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 14.850 pesetas.

##### F) Otros vehículos:

- Ciclomotores, 800 pesetas.
- Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 800 pesetas.
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.350 pesetas.
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.700 pesetas.
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 5.400 pesetas.
- Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 10.800 pesetas.

#### ORDENANZA NUM. 7

Modificar los siguientes precios, quedando establecidos en las siguientes cantidades:

- Apertura de puertas a la vía pública, 5.000 pesetas.
- Apertura de ventanas, 2.500 pesetas.
- Aperturas de puertas de garaje, 10.000 pesetas.
- Cuota mínima por licencia de obras, 2.000 pesetas.

#### ORDENANZA NUM. 9

Modificar precios, quedando establecidos en las siguientes cantidades:

- Por expedición de impresos y certificados, 400 pesetas.
- Por sellos de compulsas, 250 pesetas.

#### ORDENANZA FISCAL NUM. 12

##### Suministro de agua y alcantarillado

Aplicar el 7 % sobre la tarifa del ejercicio 1991, estableciendo los siguientes precios:

—Mínimo, 55 pesetas metro cúbico; exceso, 60 pesetas metro cúbico, y uso industrial y agrícola, 70 pesetas metro cúbico.

—Alcantarillado, 1.700 pesetas.

—Derechos de acometida, 136.000 pesetas.

—Derechos acometida alcantarillado, 49.000 pesetas.

#### ORDENANZA NUM. 13

##### Recogida de basuras

Las tarifas aplicables para el año 1992 serán las siguientes:

—Viviendas, 5.000 pesetas.

—Establecimientos, 10.000 pesetas.

—Garajes y almacenes, 2.500 pesetas.

#### ORDENANZA NUM. 14

Precio por nichos en el cementerio municipal: 30.000 pesetas.

#### ORDENANZA NUM. 28

Tránsito de ganado por la vía pública: Por cabeza y año, 50 pesetas.

En los porcentajes resultantes de aplicar tanto por ciento, se redondeará la cifra a número superior, para evitar moneda fraccionaria.

Estos precios comenzarán a regir desde el 1 de enero de 1992 y se mantendrán vigentes hasta tanto no sean modificados por la Corporación.

Se establece la **Ordenanza núm. 17** de aplicación de precio público por la prestación de servicios de peso público, con arreglo a lo siguiente:

1. El fundamento del presente precio público radica en la prestación del servicio de peso público y báscula municipal.

2. El pago se realizará mediante introducción de moneda en el cajetín instalado al efecto, para el pesaje automático por adaptación de la báscula existente.

Tarifas. — Se aplican las siguientes:

—Peso bruto de 0 hasta 2.500 kilos, 50 pesetas.

—De 2.501 hasta 7.000 kilos, 100 pesetas.

—De 7.001 hasta 12.000 kilos, 150 pesetas.

—De 12.001 hasta 25.000 kilos, 200 pesetas.

Estos precios comenzarán a regir desde el 1 de enero de 1992 y se mantendrán vigentes hasta tanto no sean modificadas por la Corporación.

Lo que se hace público a los efectos legales para conocimiento de los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación, a efectos de alegaciones. Si éstas no se produjeran, el acuerdo inicial quedará automáticamente elevado a definitivo.

Bárboles, 17 de diciembre de 1991. — El alcalde.

### CODOS

Núm. 73.839

Esta Corporación municipal, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de julio de 1991, acordó, con el quórum que determina el artículo 47.3, apartado h), de la vigente Ley de Régimen Local de 2 de abril de 1985, la aplicación e implantación, con efectos a partir del 1 de enero de 1992, de los siguientes tributos:

Prestación personal y de transportes.

Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Ordenanza de caminos.

Impuesto sobre contribuciones especiales.

Precios públicos:

1. Colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

2. Por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

3. Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Tasa por cementerio municipal.

Dicho anuncio fue publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 233, de 28 de septiembre de 1991, y se fijó el correspondiente edicto en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

No habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias de ninguna clase contra dichas ordenanzas durante el plazo de información pública por espacio de treinta días hábiles, se eleva a definitiva dicha aprobación por disposición del propio acuerdo corporativo.

Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la vigente Ley de Haciendas Locales de 28 de diciembre de 1988, se procede a la publicación, mediante el presente anuncio, del texto íntegro de las mismas, cuyo detalle es el siguiente:

## ORDENANZA NUM. 7

## Prestación personal y de transportes

## Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad contenida en el artículo 118 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se impone en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras entidades públicas.

Art. 2.º La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal en jornadas de ocho horas de los llamados a cooperar, y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes resulten obligados a tenor de la presente Ordenanza.

Las dos modalidades de prestación, la personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

## Obligación de la prestación

Art. 3.º 1. Hecho de sujeción. — La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1.º mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación. — Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación. — Será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de cinco días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de redención a metálico por el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de cinco días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos de dos días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por el triple del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

4. Sujetos obligados.

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes de este término municipal, excepto:

a) Menores de 18 años y mayores de 65 años.  
b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.  
c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.  
d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará, sin excepción alguna, a todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

## Administración y cobranza

Art. 4.º A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un padrón de los habitantes del término sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los obligados, con separación de prestación personal y de transportes, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los vecinos.

Dicho padrón se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la forma acostumbrada en la localidad, a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 5.º Las bajas deberán cursarse en el momento en que se produzcan, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la redención.

Art. 6.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos su inclusión en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la obligación.  
b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

Art. 7.º Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en el padrón será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno, seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujetos a prestación se le imponga igual número de jornales o días de servicios, de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente, no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 8.º La obligación de la prestación se comunicará a los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito y con la antelación de cuatro días, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 9.º 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.

Art. 10. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más una multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

## Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1991.

## ORDENANZA NUM. 8

## Impuesto sobre contribuciones especiales

Siendo las contribuciones especiales un recurso de las haciendas locales, a tenor del artículo 2.1.b) de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se aprueba para este municipio la presente Ordenanza.

## Capítulo primero

## Hecho imponible

Artículo 1.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local realizados por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otros.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realicen dichas entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la entidad local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una entidad local, por concesionarios, por aportaciones de dicha entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 3.º Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

## Capítulo II

## Exenciones y bonificaciones

Art. 4.º 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes, en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante este municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

### Capítulo III

#### Sujetos pasivos

Art. 5.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de este municipio que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6.º Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como titulares de los bienes inmuebles o derechos a los mismos inherentes, o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

### Capítulo IV

#### Base imponible

Art. 7.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos, así como el de los jurídicos y demás legales si fuesen necesarios.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a este municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando este municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º, 1.c), de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este municipio, a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 % a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por este municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 8.º La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % legalmente establecido.

### Capítulo V

#### Cuota tributaria

Art. 9.º La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5.º-d) de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 10. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia de la utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente, sino al conjunto de la obra.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará, a los efectos de la medición de la longitud de fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

### Capítulo VI

#### Devengo

Art. 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo de imposición y ordenación, este municipio podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse un nuevo anticipo sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el anterior.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como

sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera se podrá dirigir la acción para el cobro contra el mismo, como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, formulando las liquidaciones que procedan ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

#### Capítulo VII

##### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante el ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos.

5. Cuando este Ayuntamiento lo crea conveniente, podrá acordar, de oficio, un pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, que precisará de la aceptación individual de éstos, estando siempre vigente lo señalado en el número anterior.

#### Capítulo VIII

##### Imposición y ordenación

Art. 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 15. 1. Cuando este municipio colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

- Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación.
- Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá

a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente, cada una de ellas, las decisiones que procedan.

#### Capítulo IX

##### Colaboración ciudadana

Art. 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por este municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de las que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 17. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Capítulo X

##### Infracciones y sanciones

Art. 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

##### Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

##### Vigencia

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1991.

#### ORDENANZA NUM. 9

##### Precio público por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes

##### Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes o análogos y, en general, cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre, mientras no haya prueba en contrario del interesado.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el artículo 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

##### Obligación de contribuir

Art. 4.º Hecho imponible. — La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo 1.º

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. — La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento o actividad.

*Exenciones*

Art. 5.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

*Bases y tarifas*

Art. 6.º La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 8.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Puestos, casetas y barracas, 500 pesetas diarias.

Venta ambulante: Al día, 500 pesetas; al mes, 2.000 pesetas, y al año, 15.000 pesetas.

*Administración y cobranza*

Art. 9.º Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de ferias o mercados convocados o patrocinados por esta Corporación, podrán ser satisfechos, directamente, a los agentes municipales encargados de su recaudación.

Art. 10. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 11. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 12. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Responsabilidad*

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas*

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 16. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1992.

## ORDENANZA NUM. 10

**Precios públicos por la instalación de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y artículo 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de la Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento de los señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir. — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aun sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago:

- Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

*Exenciones*

Art. 3.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

*Bases y tarifas*

Art. 4.º Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo, el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del vuelo, el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo, el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de 1 metro cuadrado, el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación de vuelo o subsuelo por cables, los metros lineales de cada uno.

Art. 5.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 6.º La expresada exacción municipal se regulará con la siguiente tarifa:

Por los conceptos de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos automáticos y aparatos para suministro de gasolina, se establece como tarifa única el 1,5 % sobre los ingresos brutos que obtengan las empresas explotadoras de los servicios correspondientes en la jurisdicción de este término municipal.

Art. 7.º Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se establece en el 1,50 % de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

*Administración y cobranza*

Art. 8.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere esta Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza, afecta al resultado de la autorización.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 11. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 12. Según lo preceptuado en los artículos 47.2 de la Ley 39 de 1988 y 27.5 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 13. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Responsabilidad*

Art. 14. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado y otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas*

Art. 15. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 16. Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1992.

## ORDENANZA NUM. 11

**Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y según lo señalado en el artículo 41.A) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal un precio público

por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.º El objeto de esta autorización estará constituido por la ocupación del suelo y vuelo de terrenos de uso público con:

- Mercancías, escombros, materiales de construcción o cualesquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios u otras instalaciones análogas para la protección de la vía pública de los otros colindantes.
- Puntales y asnillas.
- Contenedores, los que además de las obligaciones fiscales deberán cumplir los establecidos en la correspondiente Ordenanza con normas sobre policía y buen gobierno sobre los mismos y demás normas y bandos que le sean aplicables.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — La realización de cualesquiera de los aprovechamientos señalados por los precedentes artículos.

2. La obligación de contribuir nacerá por la concesión de la licencia correspondiente, o desde la fecha de iniciación de aprovechamiento, cuando ésta no se haya solicitado.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago del precio público:

- Los titulares de las respectivas licencias.
- Los propietarios de los inmuebles en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que realicen los aprovechamientos.
- Los propietarios de los contenedores.

Art. 4.º El presente precio público es compatible con la tasa de licencias urbanísticas, apertura de calicatas o zanjas, así como cualesquiera otras.

*Bases y tarifas*

Art. 5.º Constituye la base de esta exacción la superficie en metros cuadrados ocupada de terrenos de uso público y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.

Art. 6.º Se tomará como base para fijar el presente precio público el valor de mercado de la superficie ocupada por mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se establecerá según el catastro de urbana, o, en su defecto, el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Art. 6.º bis. Si es necesario levantar alguna calle pavimentada se establece una fianza de 5.000 pesetas por metro cuadrado.

Art. 7.º La cuantía del precio público se regulará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Vallas, andamios, puntales, asnillas, mercancías, materiales de construcción y escombros y contenedores, 100 pesetas diarias.

*Exenciones*

Art. 8.º Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenezca, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

*Administración y cobranza*

Art. 9.º Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 10. Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado, en la Caja municipal, al retirar la oportuna licencia. La Corporación podrá solicitar una provisión de fondos en el momento de presentar la solicitud.

Art. 11. Según lo preceptuado en el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro, a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

*Responsabilidad*

Art. 13. Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

*Partidas fallidas*

Art. 14. Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 15. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1992.

## ORDENANZA NUM. 12

**Tasas por cementerios municipales***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

*Obligación de contribuir*

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

*Bases y tarifas*

Art. 3.º Las tarifas serán las siguientes:

Nichos permanentes, 30.000 pesetas.

Art. 4.º Otros servicios. — Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del 1 de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa de 1.000 pesetas por cada sepultura.

*Administración y cobranza*

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se

devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los trasposos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el trasposo mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los trasposos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de trasposo, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

*Exenciones*

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

*Infracciones y defraudación*

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992,

y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1992.

### ORDENANZA NUM. 13

#### Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio

##### Título I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este Reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local y Ordenanza fiscal vigente.

Art. 2.º El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados, en las condiciones que este Reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir el agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada y correlativamente concedida; cualquier alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este Reglamento.

Art. 3.º Las concesiones se formalizarán en una póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado, entre el concesionario y la Administración municipal. Innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y darán lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

Art. 4.º La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, de las condiciones de la concesión y de este Reglamento, y en especial al pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación y al uso del agua para el fin y forma concedidos.

Art. 5.º Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

Art. 6.º En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

##### Título II

##### De las concesiones en general

Art. 7.º La utilización del suministro de agua se hará tomando el abonado la que necesite, determinándose el volumen consumido mediante un aparato contador.

El Ayuntamiento en ningún caso garantiza la cantidad o calidad del suministro, que siempre tendrá el carácter de precario para el usuario.

Art. 8.º Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Art. 9.º Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas notificaciones, relaciones en general, incluso económicas de pago de recibos, entre él y este Ayuntamiento, den lugar la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Art. 10. Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de .... milímetros de diámetro. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local, el diámetro aumentará proporcionalmente. También proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

No obstante, y aun en el caso de una sola vivienda o local, el Ayuntamiento, previa petición del interesado, podrá conceder toma superior si las posibilidades del servicio lo permiten, previo pago de la cuota que proporcionalmente corresponda.

Art. 11. Las concesiones serán por tiempo indefinido, siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza, presente Reglamento y especificado en póliza; por su parte el abonado puede, en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de .... a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

Art. 12. Cada concesión irá aneja a una finca o servicio y la toma de agua aneja a la concesión.

Cuando un inmueble disponga de varias viviendas, el Ayuntamiento podrá acordar la concesión del servicio por una sola toma y un solo contador, sin perjuicio de los divisionarios que deseen colocar, por su cuenta y riesgo, los copropietarios.

Lo propio ocurrirá para una urbanización, pudiéndose hacer el suministro por una sola toma y contador.

En uno u otro caso, todos los copropietarios serán solidariamente responsables de todo el suministro.

Art. 13. Las concesiones se clasificarán, según los usos a que se destine el agua, en los siguientes grupos:

1. Usos domésticos en domicilios particulares y edificios que no tengan piscina y/o jardín.

2. Lo mismo cuando los edificios tengan piscina y/o jardín.

3. Usos industriales.

4. Usos especiales (obras y similares).

5. Usos oficiales.

6. Servicios que, siendo de competencia municipal, tengan carácter obligatorio en virtud de precepto legal o por disposición de reglamentos u ordenanzas, así como aquellos otros que se vean provocados por los interesados o que en especiales circunstancias redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando no hubieran sido solicitada la prestación de éstos por los interesados.

Art. 14. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan en agua para atender a las necesidades de la vida e higiene privada, como son la bebida, la preparación de alimentos y la limpieza personal y doméstica; también se considera dentro de este grupo lo gastado para riego de jardines, llenado de piscinas, etc., en domicilios particulares.

Art. 15. Se entiende por usos industriales el suministro a cualquier local que no tenga la consideración de vivienda, cualquiera que sea la actividad o industria que se ejerza en él.

No obstante, a estos efectos se considerarán también como industriales, no solamente las instalaciones en locales o establecimientos independientes, sino aquellas industrias domiciliarias instaladas en las propias viviendas, así como también los de carácter agropecuario: establos, vaquerías, lecherías, etcétera.

En este último caso las concesiones para usos industriales llevarán comprendida implícitamente otra concesión para los domésticos propios del establecimiento o vivienda en que se ejerza la industria.

Si las tarifas aprobadas fueran distintas según se trate de usos industriales o domésticos, el concesionario vendrá obligado a independizar las instalaciones y colocar contadores independientes, o por una sola instalación y contador deberá abonar la tarifa más elevada por el total consumido.

Art. 16. Las concesiones para usos especiales serán dadas por .... en caso de urgencia, fijándose en cada caso concreto las condiciones de la misma. Únicamente en estos casos, y cuando la utilización vaya a ser por seis días o menos, podrá concederse a tanto alzado diario, tomándose las medidas oportunas sobre limitadores, llaves, etc., que se estimen procedentes, sin perjuicio siempre del derecho del usuario a colocar contador o del Ayuntamiento a imponérselo.

Tendrán como finalidad atender aquellos servicios públicos y cualesquiera otros de competencia municipal que se presten directamente por el Ayuntamiento o por terceras personas o entidades que realicen servicios de la competencia de aquél, por cuenta propia o en interés general.

Art. 17. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar, en cada caso concreto, atendiendo a la forma y finalidad del servicio, la calificación del mismo, condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

##### Título III

##### Condiciones de la concesión

Art. 18. Ningún concesionario podrá disfrutar de agua a caño libre, excepción hecha en el artículo 16.

Art. 19. Ningún abonado podrá destinar el agua a otros fines distintos de los que comprenda su concesión, quedando prohibida, total o parcialmente, la cesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Art. 20. Todas las fincas deberán tener, obligatoriamente, toma directa para el suministro a la red general. Cada toma tendrá una llave de paso situada en el exterior de la finca y colocada en un registro de fábrica con buzón de piedra o tapa metálica.

Los contadores se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

En edificios con varias viviendas o locales, la toma será única para todo el edificio, de acuerdo con el artículo 12. La toma particular de cada vivienda deberá reunir las mismas condiciones; en todo caso, los contadores, con sus correspondientes llaves de paso para controlar el servicio individualizado de

cada usuario, estarán de tal forma que su inspección y lectura pueda hacerse sin necesidad de penetrar en el interior de las fincas, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 21. De existir urbanizaciones en el municipio que sean suministradas por el Ayuntamiento, éstas quedan obligadas a instalar un contador general a la entrada de la urbanización, sin perjuicio de instalar la Comunidad de propietarios, por su cuenta y riesgo, los contadores individuales para cada parcela o finca que constituya la urbanización, debiendo pagar cada uno los derechos de acometida que le correspondan.

Art. 22. Los contadores de agua podrán adquirirse libremente por el abonado o usuario, siempre que se ajusten al tipo o tipos fijados por el Ayuntamiento.

Art. 23. Los contadores, antes de su instalación, serán contrastados oficialmente por personal del Ayuntamiento, salvo que lo hayan sido previamente por la Delegación de Industria y vengán precintados por la misma, a cuyo trámite puede obligar siempre el Ayuntamiento.

Art. 24. Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes, en toda la red, variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia del caudal, y cualesquiera otros semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario, quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago del mínimo mensual establecido y/o lectura del contador, según proceda.

En el caso de que hubiere necesidad de restringir el consumo de agua por escasez, las concesiones para usos domésticos serán las últimas a las que se restringirá el servicio.

#### Título IV

##### *Obras e instalaciones, lecturas e inspección*

Art. 25. El Ayuntamiento por sus empleados, agentes y dependientes tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones, instalaciones y aparatos del servicio de aguas, tanto en vías públicas o privadas como en fincas particulares, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio, que deberá llevarse a cabo en horas de luz solar, salvo casos graves o urgentes, a juicio de la Alcaldía.

Tal facultad se entiende limitada a las tomas de agua a la red general y a la posible existencia de injertos o derivaciones no controlados, usos distintos del solicitado y defraudaciones en general.

En casos de negativa a la inspección se procederá al corte en el suministro, y para restablecerlo deberá el abonado autorizar la inspección y pagar el total del importe de la concesión y los gastos que se hubieran causado, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, de encontrar alguna anomalía, infracción o defraudación.

Art. 26. Las obras de acometida a la red general, suministro y colocación de tuberías, llaves y piezas para la conducción del agua hasta el contador, se harán por el personal municipal y bajo su dirección técnica y a cuenta del concesionario, el cual puede, no obstante, facilitar los materiales y elementos necesarios, siempre que éstos se ajusten a las condiciones y normas exigidas por el Ayuntamiento.

El resto de las obras en el interior de la finca podrá hacerlas el concesionario libremente, aunque el Ayuntamiento pueda dictar normas de carácter general para seguridad y buen funcionamiento del servicio. En todo caso, se aplicarán los reglamentos de instalaciones sanitarias y disposiciones análogas.

Art. 27. Todas las obras que se pretendan hacer por los usuarios, que afecten o puedan afectar a la red general y sus tomas, serán solicitadas por escrito, con quince días de anticipación, siendo de cuenta del concesionario autorizado el coste de las mismas.

Art. 28. El abonado satisfará al Ayuntamiento el importe del agua consumida, con arreglo a la tarifa vigente, en vista de los datos que arrojen las lecturas.

Art. 29. Si al ir a realizar la misma estuviese cerrada la finca y fuere imposible llevarla a cabo, se le aplicará al concesionario el mínimo mensual indicado en la tarifa. Cuando pueda ser hecha la lectura, se facturarán los metros consumidos desde la última realizada, sin estimar los mínimos ya facturados.

No procederá la acumulación del contador que haya sido colocado en el exterior de la finca y cuya lectura pueda efectuarse sin necesidad de penetrar en la misma.

No obstante lo anterior, será facultad discrecional del Ayuntamiento aceptar que el concesionario pueda, bajo su responsabilidad, comunicar, antes de extender los recibos, la lectura que tuviera su contador, que no pudo ser leído por los empleados municipales, para facturar el consumo realizado. La falta de veracidad en los datos que se comuniquen se equipará a la alteración maliciosa de las indicaciones del contador y será perseguida con

arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones y reclamaciones que señala el presente Reglamento.

Art. 30. La vigilancia de las tomas de agua se efectuará exclusivamente por los empleados municipales, quienes cuidarán bajo su personal responsabilidad que no se cometa ningún abuso.

Los empleados harán constar las fechas de sus visitas de inspección o lectura de contadores, anotándolos y firmando el libro correspondiente.

Al mismo tiempo que en el libro de lecturas, anotarán éstas en la cartilla que obrará en poder del usuario, y que le facilitará el Ayuntamiento, la que será puesta a disposición del empleado municipal por quien hubiere en la finca en aquel momento. En los casos de carencia, extravío, inexactitud de las anotaciones, etc., hará fe plena la hoja de lectura del servicio municipal.

Art. 31. Si al hacer la lectura y durante las visitas de inspección que se giren se comprobara que el contador estaba averiado, se requerirá al propietario para su inmediata reparación.

La reparación o sustitución del contador deberá hacerse en el plazo mínimo de ..., y, caso de no hacerlo, se procederá sin más aviso ni requerimiento al corte del servicio. Mientras estuviere averiado se calculará el consumo en un promedio con el de los meses anteriores y, en su caso, con el de igual mes en el año inmediato anterior, multiplicado por 1,5.

En los casos de no reparar el contador averiado o sustituirlo por otro nuevo en el plazo que se fija anteriormente, se le cobrará el triple de lo que normalmente le correspondiera, según los párrafos anteriores, sin perjuicio de la facultad de cortar el suministro.

Art. 32. Los abonados o el Ayuntamiento tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores instalados en sus domicilios.

En caso de un mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, el Ayuntamiento procederá a realizar las rectificaciones oportunas, en más o menos, por los consumos realizados, tomando como base consumos anteriores del usuario o analógicamente con otros de características similares.

Art. 33. Todos los contadores que se coloquen para el control del suministro serán sellados y precintados por el personal encargado del servicio. Estos precintos no podrán ser retirados bajo ningún pretexto por los abonados.

#### Título V

##### *Tarifas y pago de consumos*

Art. 34. Las tarifas se señalarán en la Ordenanza correspondiente y deberán ser sometidas a la aprobación de los órganos que legalmente procede.

El impuesto del valor añadido (IVA) se añadirá y será siempre aparte de las tarifas que se aprueben y por cuenta del usuario, haciéndose constar así en los recibos.

Art. 35. El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma, pudiéndose exigir un depósito previo en efectivo.

El cobro de los recibos se efectuará por presentación en el domicilio de los abonados.

El Ayuntamiento podrá acordar su pago en las oficinas municipales o por ingreso en una cuenta corriente en bancos o cajas de ahorros.

Los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en el período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, con los recargos e intereses procedentes, una vez transcurridos seis meses sin que haya podido conseguirse su cobro a pesar de haberse intentado, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 36. A la par que el cobro, por vía de apremio, de acuerdo con el artículo anterior, el alcalde podrá decretar el corte del suministro. Notificada esta resolución, si en el término de tres días no se hacen efectivos los recibos adeudados, se pasará comunicación a la Delegación de Industria y autoridad gubernativa, y se procederá al corte del suministro, cuya rehabilitación llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

#### Título VI

##### *Infracciones y penalidades*

Art. 37. El que usare este servicio de agua potable a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los correspondientes derechos de acometida, o solicitada una acometida se utilice para varias viviendas o locales, habiendo abonado derechos de una sólo, se le impondrá una multa del tanto al triple de los derechos que correspondan y el pago de la multa consumida, sin perjuicio de otras responsabilidades, incluso de tipo penal.

Art. 38. El que trasvase agua a otras fincas o permita tomarla a personas extrañas sin variar en ninguno de los dos casos el uso autorizado por la concesión, pagará el consumo que resulte de la última lectura al triple de la correspondiente tarifa.

En caso de reincidencia será castigado con igual sanción y perderá la concesión, y para restablecerle pagará el total de otra nueva y los gastos originados.

Art. 39. La aplicación del agua concedida para usos distintos del autorizado se sancionará liquidando todo el consumo al precio de la tarifa más alta y con multa del tanto al triple de la cantidad tarifada.

Art. 40. Las defraudaciones de agua en cualquiera de las formas señaladas en el Código Penal serán perseguidas y denunciadas ante la jurisdicción correspondiente, sin perjuicio de las reclamaciones por el consumo, multas e indemnizaciones, ya que la responsabilidad penal es compatible con la civil.

Art. 41. En los casos previstos en el artículo anterior para la denuncia ante la jurisdicción correspondiente, se procederá al corte del suministro y a levantar un acta de constancia de hechos.

El restablecimiento del servicio no implicará, en modo alguno, renuncia o desistimiento de las acciones e indemnizaciones que correspondan al Ayuntamiento. Para llevarlo a cabo habrá que reparar desperfectos causados, tener la instalación y demás en la forma señalada en este Reglamento, satisfacer el agua y demás sanciones administrativas aquí previstas, con pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 42. Cuando aparezcan cometidas varias infracciones, las multas e indemnizaciones tendrán carácter acumulativo y unas no excluirán a otras ni al pago del agua consumida o que se calcule lo fue.

Art. 43. Todas las multas e indemnizaciones consignadas en los artículos precedentes se harán efectivas en el plazo de quince días, transcurrido el cual se suspenderá el servicio inmediatamente y se procederá de oficio contra los morosos. La rehabilitación del servicio llevará consigo el pago de nuevos derechos de acometida.

Art. 44. El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte del suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este Reglamento.

Art. 45. Además de las penas señaladas en los artículos precedentes, el señor alcalde podrá sancionar las infracciones que se cometan, dentro de los límites que autoricen las disposiciones vigentes.

Art. 46. Todas las reclamaciones relacionadas con este servicio deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación; en otro caso no serán admitidas.

Para resolver estas reclamaciones queda facultada la Alcaldía, quien resolverá por Decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

#### Vigencia

El presente Reglamento, que consta de cuarenta y seis artículos, comenzará a regir desde el 1 de enero de 1992, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### Aprobación

Dicho Reglamento fue aprobado con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1992.

### ORDENANZA NUM. 14

#### De caminos

##### Objeto legal y fundamento

Artículo 1.º En virtud de lo señalado en la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y disposiciones concordantes, este Ayuntamiento aprobará una Ordenanza para el mantenimiento y reparación de los caminos de este municipio.

##### Objetos materiales

Art. 2.º Los caminos deberán tener una anchura mínima de 4 metros, siempre que el terreno lo permita, bien sea por canteras o paredes distribuidas por partes iguales a ambos lados del camino.

Art. 3.º Deberán existir cunetas en los caminos cuya afluencia de aguas deteriore el estado de los mismos. Estas serán realizadas por quien proceda y las aguas se canalizarán de manera que no perjudique a nadie.

Art. 4.º En la primera limpieza de caminos que se lleve a cabo desaparecerán los bordillos (por bordillos se entiende los lomos de tierra o paredes situadas en la parte de abajo del camino). Posteriormente a esta limpieza quedará prohibido volver a formar bordillos.

Art. 5.º Los dueños de las fincas quedan obligados a levantar los portillos o simas de tierra que se desprendan sobre el camino, como igualmente el Ayuntamiento se obliga a levantar las paredes que sean de su competencia.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibido formar pedregueras o paredes a una distancia de 15 metros del camino, respetándose las paredes ya existentes siempre que éstas no perjudiquen el buen funcionamiento de los mismos.

Art. 7.º Se considera camino vecinal el utilizado por un mínimo de dos agricultores en adelante. Serán competencia exclusiva del agricultor las entradas que tienen acceso a sus fincas. Dichas entradas no perjudicarán en ningún momento la anchura del camino.

Art. 8.º Los caminos donde el terreno lo permita irán inclinados hacia las fincas con el fin de evitar el arrastre de agua y de tierra que deteriore el camino.

#### Administración y mantenimiento

Art. 9.º Deberá procederse a la limpieza de caminos siempre que alguno de los mismos o bien su totalidad se encuentren en mal estado. Todos los propietarios quedan incluidos en el gasto de mantenimiento, económicamente o mediante su trabajo, con arreglo a la extensión de la finca y del cultivo, para lo cual se hará un baremo de productividad en tres puntos:

- El 50 % por extensión.
- El 50 % por cultivo (viña, árboles, etc., medio cultivo, yermo).
- El yermo de más de tres años queda exento.

Art. 10. El Ayuntamiento llevará la administración en la reparación y mejora de los caminos. Se estudiará la formación de una Junta de caminos y se pondrá en contacto con la Cámara Agraria para resolver todos los problemas y estudiar soluciones para que los caminos estén en buen estado.

#### Infracciones y sanciones

Art. 11. Los ganados, siempre que puedan, pasarán por sus pasos; en caso de que tengan que utilizar obligatoriamente los caminos lo harán con la mayor diligencia por donde menos perjudique, absteniéndose de usarlos en pedregueras y paredes. El ganadero será responsable de los daños innecesarios que se ocasionen.

Art. 12. Todo propietario que una vez hechas todas las diligencias que manda la ley para establecer esta Ordenanza municipal infringiera cualquier parte de ella será multado de acuerdo con la gravedad del daño, y de no pagar dicha sanción se le prohibirá circular por el camino.

#### Vigencia

La presente Ordenanza regirá desde el día siguiente a su publicación, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de que no se presenten reclamaciones ni sugerencias durante treinta días naturales, entrará en vigor desde que este plazo haya transcurrido.

#### Aprobación

Dicha Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el 9 de diciembre de 1991.

### ENCINACORBA

Núm. 74.303

El Pleno de este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre de 1991, acordó la aprobación provisional de la determinación de los coeficientes de incremento, así como los índices de situación del impuesto sobre actividades económicas y la Ordenanza reguladora de dicho impuesto.

Se hace público el citado acuerdo, así como su Ordenanza reguladora y el expediente de su razón, a los efectos de que los interesados legítimos puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Caso de no presentarse reclamaciones, quedará el acuerdo automáticamente definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo corporativo.

#### Ordenanza de fijación del coeficiente de incremento e índice de situación del impuesto sobre actividades económicas

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece en este municipio un coeficiente único del impuesto sobre actividades económicas fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.º Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las cuotas mínimas municipales de las tarifas del impuesto sobre actividades económicas se verán incrementadas mediante un coeficiente único de 1,4.

Art. 3.º 1. A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo 89 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, se establece en este municipio una escala de índices para ponderar la situación física de los locales y establecimientos.

2. A los efectos previstos para la aplicación del índice de situación del artículo anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en categoría única fiscal.

3. Anexo a esta Ordenanza se aprueba un índice alfabético de las vías públicas de este municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético y se hallen en este término municipal se clasificarán como de última categoría (categoría B).

5. Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente único (1,4) y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece la siguiente escala:

Categorías A y B, índice de situación 1.

#### Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, así como el anexo índice alfabético de las vías públicas, entrarán en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 1992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### Índice alfabético de calles por categorías fiscales

Categoría A: Amargura, Ambel, La Asunción, Centro, Coso, carretera Cariñena, camino de la Estación, P. S. Sancho, avenida Banda de Música, La Fuente, José La Casa, Mariano La Gasca, Los Maestros, El Pilar, plaza de Andrés Iserm, plaza Pellicer, Silvestre Sancho, Santa Cruz, Luis Pérez del Corral, San Roque, Horno, La Cuesta.

Categoría B: Extramuros A, extramuros B, diseminados, resto del término municipal.

#### Delegación de competencias

El Pleno de este Ayuntamiento, en la sesión ordinaria celebrada el día 3 de diciembre, acordó:

1.º Delegar en la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza la gestión tributaria del impuesto sobre actividades económicas que corresponde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92.2 de la Ley 39 de 1988, reguladora de las haciendas locales, las funciones de: concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y las actuaciones para la información y asistencia al contribuyente respecto a las anteriores materias.

2.º La presente delegación de competencias surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1992.

3.º Dicho acuerdo se expondrá al público en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia* durante el período de treinta días hábiles, a los efectos de reclamaciones contra el mismo.

4.º Una vez definitivo el acuerdo, dése traslado y comunicación a la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza y al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de la Delegación Provincial de Zaragoza.

Encinacorba, 12 de diciembre de 1991. — El alcalde, José Ramón Arregui.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de Primera Instancia

##### JUZGADO NUM. 7

Núm. 69.179

En el edicto publicado el 30 de octubre de 1991, referente a juicio núm. 873 de 1991-A de este Juzgado, se hacen las siguientes aclaraciones: Que se trata de un procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria y que las condiciones de subasta se rigen por dicho artículo.

Que la presente publicación, junto con la anterior, se hace extensiva a las demandadas International Video and Films, S. A., e Ivex Films, S. A., caso de no poder ser halladas.

Zaragoza a veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y uno. El secretario.

##### JUZGADO NUM. 9

#### Cédula de notificación y citación

Núm. 75.545

Por tenerlo así acordado en proveído del día de la fecha y en las actuaciones de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado bajo el número 1.170 de 1991-C, promovido a instancia de la procuradora señora Gracia Romero, en nombre y representación de Carlos-Javier Corral Agudo, contra Francisco Royo Izquierdo y otros, sobre reclamación por cantidad, cuantía 59.074 pesetas, por el presente se cita al demandado Francisco Royo Izquierdo, cuyo último domicilio fue en calle Coso, 107, primero, y en la

actualidad en paradero desconocido, para que el próximo día 22 de enero, a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, número 2, planta cuarta), a la celebración del referido juicio, con todos los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, con arreglo al artículo 729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y para que así conste y sirva de notificación y citación al demandado expresado expido el presente en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

##### JUZGADO NUM. 9

Núm. 75.916

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 658 de 1992-B, a instancia de la actora Banco Español de Crédito, S. A., representada por el procurador señor Peiré Aguirre, siendo demandados Agostinho da Pidade Lázaro y María Teresa Sanz López, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.ª Los títulos de propiedad no han sido presentados siendo suplidos por la certificación del Registro de la Propiedad que se encuentra unida a los autos; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta quedando subrogado en ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 3 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 28 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 30 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un televisor en color, marca "Philips", de 25 pulgadas. Valorado en 30.000 pesetas.

2. Un vídeo marca "Hitachi", sistema VHS. Valorado en 25.000 pesetas.

3. Un vehículo marca "Renault", modelo R-11 CTD, matrícula Z-0974-AB. Valorado en 600.000 pesetas.

Valoración total, 655.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

##### JUZGADO NUM. 10

Núm. 75.535

Don Luis Blasco Doñate, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 10 de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de quiebra necesaria número 785 de 1991, seguida a instancia de Costafreda y Compañía, S. L., por providencia de fecha 20 de diciembre de 1991 se convoca a Junta general para el nombramiento de síndicos, la que tendrá lugar el próximo día 20 de enero, a las 10.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado, convocando por medio del presente a los acreedores del quebrado y a aquellas personas que puedan tener interés en el asunto.

Dado en Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez, Luis Blasco. — El secretario.

##### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 75.132

En méritos de lo acordado por la señora jueza del Juzgado de Primera Instancia de La Almunia de Doña Godina, en providencia de esta fecha, dictada en juicio verbal civil núm. 269 de 1991, sobre reclamación de cantidad, promovido por Miguel Siso Olivé, representado por el procurador don Juan-José García Gavarre, contra la compañía mercantil de seguros UNASYR y contra los herederos desconocidos de José-Luis Gimeno González, por el presente se cita a los expresados herederos a fin de que el próximo día 31 de enero, a las 10.00 horas, comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia (sito en calle Fraïlla, 9, de La Almunia de Doña Godina) para la celebración de juicio verbal civil, apercibiéndoles que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su rebeldía y les parará el perjuicio

a que haya lugar en derecho, significándoles que las copias de demanda y documentos se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que conste y sirva de citación en forma a los demandados herederos desconocidos de José-Luis Gimeno González, y para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno. — La secretaria, Begoña Jiménez.

## Juzgados de lo Social

### JUZGADO NUM. 1

#### Cédula de citación

Núm. 73.872

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza y su provincia, en autos seguidos bajo el número 850 de 1991, instados por Secundino Franco Martínez, contra Industrias Avícolas Martínez, S. L., en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en Capitán Portolés, 1, 3 y 5, quinta planta, de esta ciudad), al objeto de asistir al acto del juicio que tendrá lugar el día 24 de febrero próximo, a las 10.40 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la demandada Industrias Avícolas Martínez, S. L., insértese la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno. El secretario.

### JUZGADO NUM. 2

Núm. 69.683

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en ejecución 205 de 1991 ha sido dictado el siguiente y literal

«Auto. — En Zaragoza a 19 de noviembre de 1991.

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que ha sido presentado escrito por la parte actora Manuel Crespo Lara y otro, solicitando ejecución en los presentes autos número 583 de 1991, seguidos contra Amado Laguna de Rins.

Segundo. — Que la sentencia de 31 de octubre de 1991 cuya ejecución se insta ha ganado firmeza, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena, que en cantidad líquida y determinada es de 4.077.634 pesetas.

Fundamentos jurídicos:

Primero. — El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes, según los artículos 117 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. — Los artículos 234 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil previenen que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, a instancia de parte, por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, y, una vez iniciada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.

Asimismo, conforme a los artículos 68 y 84.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo acordado en conciliación previa o judicial, respectivamente, tendrá fuerza ejecutiva y se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Tercero. — Si la sentencia o auto condenare al pago de cantidad determinada y líquida, o así se acordase en la conciliación, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (artículos 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada suficientes para cubrir la cantidad de 4.077.634 pesetas en concepto de principal, más la de 200.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.

Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo mandó y firma el Ilmo. señor don César-Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia.»

Y para que sirva de notificación a la deudora Amado Laguna de Rins,

Sociedad Anónima, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez. — El secretario.

### JUZGADO NUM. 2

Núm. 69.684

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en ejecución 209 de 1991 ha sido dictado el siguiente y literal

«Auto. — En Zaragoza a 20 de noviembre de 1991.

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que ha sido presentado escrito por la parte actora María del Carmen Julián Navarro, solicitando ejecución en los presentes autos número 289 de 1991, seguidos contra Navarro y Solchaga, S. L.

Segundo. — Que la sentencia de 12 de junio de 1991 cuya ejecución se insta ha ganado firmeza, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena, que en cantidad líquida y determinada es de 377.171 pesetas.

Fundamentos jurídicos:

Primero. — El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes, según los artículos 117 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. — Los artículos 234 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil previenen que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, a instancia de parte, por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, y, una vez iniciada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.

Asimismo, conforme a los artículos 68 y 84.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo acordado en conciliación previa o judicial, respectivamente, tendrá fuerza ejecutiva y se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Tercero. — Si la sentencia o auto condenare al pago de cantidad determinada y líquida, o así se acordase en la conciliación, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (artículos 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada suficientes para cubrir la cantidad de 377.171 pesetas en concepto de principal, más la de 45.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.

Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo mandó y firma el Ilmo. señor don César-Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia.»

Y para que sirva de notificación a la deudora Navarro y Solchaga, S. L., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veinte de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez. — El secretario.

### JUZGADO NUM. 2

Núm. 69.685

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en ejecución 210 de 1991 ha sido dictado el siguiente y literal

«Auto. — En Zaragoza a 21 de noviembre de 1991.

Antecedentes de hecho:

Primero. — Que ha sido presentado escrito por la parte actora Olga Domínguez Mínguez, solicitando ejecución en los presentes autos número 516 de 1991, seguidos contra Hilos y Tijeras, S. L.

Segundo. — Que la sentencia de 10 de octubre de 1991 cuya ejecución se insta ha ganado firmeza, sin que por la parte demandada se haya satisfecho el importe de la condena, que en cantidad líquida y determinada es de 449.270 pesetas.

Fundamentos jurídicos:

Primero. — El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales

determinados en las leyes, según los artículos 117 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. — Los artículos 234 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil previenen que siempre que sea firme una sentencia se procederá a su ejecución, a instancia de parte, por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, y, una vez iniciada, se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias.

Asimismo, conforme a los artículos 68 y 84.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, lo acordado en conciliación previa o judicial, respectivamente, tendrá fuerza ejecutiva y se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Tercero. — Si la sentencia o auto condenare al pago de cantidad determinada y líquida, o así se acordase en la conciliación, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido para el juicio ejecutivo (artículos 921 y 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada suficientes para cubrir la cantidad de 449.270 pesetas en concepto de principal, más la de 54.000 pesetas que se fija provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.

Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo mandó y firma el Ilmo. señor don César-Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza y su provincia.»

Y para que sirva de notificación a la deudora Hilos y Tijeras, S. L., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 69.686

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos núm. 650 de 1991 (8.122-91), sobre cantidad, a instancia de Eduardo-Manuel García Velázquez, contra Construcciones y Demoliciones de los Monegros, S. L., se ha dictado la siguiente sentencia "in voce" núm. 121-91, cuyos encabezamiento y fallo dicen literalmente:

«Acta de juicio. — En la ciudad de Zaragoza a 19 de noviembre de 1991. Siendo la hora señalada al efecto y ante el Ilmo. señor don César-Arturo de Tomás Fanjul, magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 2 de esta ciudad y su provincia, constituido en audiencia pública con mi asistencia, el secretario, se procede a la celebración de los actos señalados en los presentes autos.

Comparece la parte demandante Eduardo-Manuel García Velázquez, y lo verifica el graduado social don Enrique-Manuel Lestón Alonso, con poder otorgado ante el notario de Zaragoza don Ricardo García Fernández el 20 de noviembre de 1991, bajo el núm. 1.317 de su protocolo, que exhibe y le es devuelto. No lo hace la parte demandada, pese a estar citada en legal forma, por lo que su señoría ilustrísima dispone la continuación del juicio, y...

Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda interpuesta por la parte actora, contra la empresa Construcciones y Demoliciones de los Monegros, S. L., debo condenar y condeno a ésta a que abone al actor A. Eduardo Manuel García Velázquez la cantidad de 594.333 pesetas, que se verá incrementada en un 10 % de mora.

Queda notificada esta sentencia en este momento a la parte actora y se acuerda su notificación a la parte demandada, con indicación a ambas de que no es firme, pues contra ella cabe recurso de suplicación que pueden anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, siendo requisito indispensable a tal efecto que la parte recurrente, que no tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, en la Secretaría de este Juzgado, al tiempo del anuncio, presente resguardo de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones, a nombre del mismo, abierta en la sucursal de Banco Bilbao-Vizcaya (sita en paseo de Pamplona, 12 y 14, de esta ciudad), la cantidad de 25.000 pesetas en metálico como depósito, con cuyo resultado se extiende la presente, que firman los intervinientes, después de su señoría ilustrísima y conmigo, de lo que doy fe.» (Todo firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Construcciones y Demoliciones de los Monegros, S. L., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez. — El secretario.

#### JUZGADO NUM. 2

Núm. 69.688

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza su provincia;

Por el presente hace saber: Que en autos núm. 653 de 1991 (8.205-6-91), sobre cantidad, a instancia de Andresa Doménech Lahuerta y otra, contra Hilo y Tijeras, S. L., se ha dictado la siguiente sentencia "in voce" número 122-91, cuyos encabezamiento y fallo dicen literalmente:

«Acta. — En la ciudad de Zaragoza a 19 de noviembre de 1991. — Siendo la hora señalada en las presentes actuaciones para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso, se constituyó en audiencia pública el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Zaragoza y su provincia, don César-Arturo de Tomás Fanjul, con asistencia del secretario que refrenda. Llamadas las partes comparece el graduado social don Enrique-Manuel Lestón Alonso, en nombre de la parte actora, representación que consta en autos, y por el Fondo lo hace doña María-Jesús Asensio Elizalde, letrada, no presentándose la parte demandada, a pesar de estar citada en legal forma, por lo que su señoría acordó proseguir las actuaciones con su incomparecencia, celebrándose el acto de juicio al no ser posible el intento de conciliación, y...

Fallo: Que estimando la demanda, debo condenar y condeno a la demandada Hilo y Tijeras, S. L., a que abone a la parte actora las siguientes cantidades, que se verán incrementadas en un 10 % de mora: a Andresa Doménech Lahuerta, 213.863 pesetas, y a María-Carmen Lara Royo, 114.698 pesetas. Se absuelve al Fondo de Garantía Salarial, carente de legitimación pasiva.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la prevención de que contra ella no cabe recurso alguno. Queda notificada y prevenida la parte actora, y firman los comparecientes, después de su señoría ilustrísima y conmigo, el secretario, de lo que doy fe.» (Todo firmado y rubricado.)

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa Hilo y Tijeras, S. L., se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez. — El secretario.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

CIF: P-5.000.000-1

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)  
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono \*22 18 80, ext. 217 - Directo 23 02 85  
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n - Teléfono 31 78 36

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial

PRECIO

Pesetas

#### TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1992:

Suscripción anual	13.500
Suscripción anual por meses	1.300
Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción)	5.000
Ejemplar ordinario	55
Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada.	
Importe por línea impresa o fracción	205
Anuncios con carácter de urgencia	Tasa doble
Anuncios por reproducción fotográfica:	
Una página	35.900
Media página	19.300

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)